

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE SAN CAYETANO (CUND.)
CARRERA 7ª - ZONA COMERCIAL LOCALES 3 Y 4
jprmpalscayetano@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 001/2023

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE SAN
CAYETANO (CUND.)

A

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN CAYETANO (CUND.)

HACE SABER:

Que dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2023-00010** promovido por **DIANA CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ** en contra de **OSCAR MAURICIO MOLANO GARZÓN**, que cursa en este Sede Judicial, en auto de 10 de octubre de 2023 se le comisionó con amplias facultades para que, previo señalamiento del día y hora, por su conducto se practique la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170-25137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cund.).

INSERTOS Y ANEXOS:

Se adjunta: i) providencia que ordena la comisión, ii) sentencia de 21 de septiembre de 2023, iii) auto admisorio de 2 de mayo de 2023, iv) demanda y v) Escritura Pública No. 543 de 1958, en la cual obran los linderos del inmueble. Lo anterior en cinco (5) archivos en formato PDF.

Para que sea diligenciado, se libra el presente Despacho Comisorio en San Cayetano (Cund.), a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,

LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Liliana Sophia Parrado Sanabria

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUND.)

CARRERA 7ª - ZONA COMERCIAL LOCALES Y A

judicial.gov.co

DESPACHO COMISARIO CIVIL No. 001/2023

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUND.)

A

LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN CAYETANO (CUND.)

HACE SABER:

Que dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2023-00010 promovido por DIANA CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ en contra de OSCAR MAURICIO MOLANO GARZÓN, que cursa en este Sede Judicial en auto de fe de actúe de 2023 se le comisionó con amplias facultades para que, previo señalamiento del día y hora, por su conducto se practique la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-28137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pachón (Cund.).

INSERTOS Y ANEXOS:

Se adjunta: i) providencia que ordena la comisión; ii) señalamiento de 21 de septiembre de 2023; iii) auto admisorio de 2 de mayo de 2023; iv) demanda y v) Escritura Publica No. 543 de 1958, en la cual obran los linderos del inmueble. Lo anterior en cinco (5) archivos en formato PDF.

Para que sea diligenciada, se libra el presente Despacho Comisorio en San Cayetano (Cund.) a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2023).

La Secretaria

LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Liliana Sophia Parrado Sanabria

Firmado Por

**Secretaría
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Cayetano - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd82178612dab57fe538e6931ce0fecf1187530a44bd04b6529795ab2b6ace3**

Documento generado en 23/10/2023 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sección
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Cayetano - Condellamara

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527-93 y el decreto reformatorio 284-97.
Código de verificación: 9ed621782126a527ac59e6934e0b0e0a187630a448040625297406020e0a31
Documento generado en 28/10/2023 a las 11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.municipal.gov.co/firmasElectronicas>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-0010

Atendiendo a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la demandante, en punto de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble, ordenada por este Despacho el 21 de septiembre del año que avanza [fl. 55 del Exp. Dig.], toda vez que el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la citada decisión, por ser procedente el Despacho accede a la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades a la Inspección de Policía de esta municipalidad a efecto de adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170-25137.

En firme el presente proveído, por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

HILDA BEATRÍZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 37 hoy 11 de octubre de 2023.

Secretaria,

LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAJETANO
San Cajetano (Cund.), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Resolución de Inmueble Anulado No. 2023-0010

Atendiendo a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la demandante, en punto de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble ordenada por este Despacho el 24 de septiembre del año que avanza (m. as. del Exp. 010), toda vez que el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la citada decisión, por ser procedente el Despacho accede a la misma.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades a la Inspección de Policía de esta municipalidad a efecto de adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-25137.

En firme el presente proveído, por secretaría librase Despacho Comisionado con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HILDA BEATRIZ SABOGAL VARGON

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia se notifica en su acción en estado No. 37 por 11 de octubre de 2023.	
Secretaría	
HILDA BEATRIZ SABOGAL VARGON	

Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e58dedff203b67a30cc7a4b977a03ce70b49d924118b5280f406b0ee15cee15**

Documento generado en 10/10/2023 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Unidad Ejecutiva de Administración Judicial

Juan Muñoz

Unidad Ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue creado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica

contiene el siguiente texto: Ley 875 de 2004 y el decreto reglamentario 2364 de 2004

Código de verificación: 8a5b3e412503b27a50c7e5b77a03ce70e459d341185d80a46b05ee120e17d

Documento generado en 10/10/2017 a las 10:40 PM

Verifique el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<http://procesojudicial.tamajudicial.gov.co/firmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref.: Restitución de Inmueble de Arrendado No. 2023-0010
Demandante: Diana Carolina Gómez Ramírez
Demandado: Oscar Mauricio Molano Garzón

Una vez verificados los presupuestos procesales, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a pronunciarse de fondo en el presente asunto, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Diana Carolina Gómez Ramírez, a través de apoderada judicial instauró demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor Oscar Mauricio Molano Garzón, con el fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 6 de febrero de 2021, entre la activa, en calidad de arrendadora, y el demandado en calidad de arrendatario, convenio que se pactó respecto del bien inmueble denominado "El Zarzal", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170-25137, ubicado en la vereda Canutillal de esta municipalidad, por el término de veinticuatro (24) meses, comprendidos entre el 1° de marzo de 2021 y el 28 de febrero de 2023, cuyo canon mensual se fijó por valor de cuatro millones de pesos (\$4'000.000), suma que debía pagarse dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Refiere que el demandado adeuda los cánones correspondientes a: i) agosto (\$2'000.000), septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, ii) todos los cánones del año 2022 y iii) enero, febrero y marzo de 2023; que tal como se estableció en la cláusula séptima del contrato, la tardanza en el pago



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAJETANO
San Cajetano (Cund.), veintuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Restitución de inmueble de Arrendado No. 2023-0019
Demandante: Diana Carolina Gómez Ramírez
Demandado: Oscar Mauricio Molano García

Una vez verificados los presupuestos procesales, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a pronunciarse de fondo en el presente asunto, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Diana Carolina Gómez Ramírez, a través de apoderado judicial instaura demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor Oscar Mauricio Molano García, con el fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 6 de febrero de 2021, entre la actora, en calidad de arrendadora, y el demandado en calidad de arrendatario, convalidado que se pactó respecto del bien inmueble denominado "El Zocal", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-25137, ubicado en la vereda Camulial de esta municipalidad por el término de veinticuatro (24) meses comprendidos entre el 1º de marzo de 2021 y el 26 de febrero de 2023, cuyo canon mensual se fijó por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), suma que debía pagarse dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Refiere que el demandado adeuda los cánones correspondientes al 1º de agosto (\$2.000.000), septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y todos los cánones del año 2022 y III enero, febrero y marzo de 2023, que tal como se estableció en la cláusula séptima del contrato, la tardanza en el pago

de los cánones es causal de terminación del contrato de arrendamiento, haciéndose efectiva la cláusula penal.

Finalmente, pretende la entrega del inmueble, el embargo y secuestro de los bienes muebles del demandado y la respectiva condena en costas. Así como, invoca el derecho de retención sobre los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del predio a restituir.

1.2. Actuación Procesal

Mediante auto adiado el 2 de mayo de 2023¹ se admitió la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, providencia notificada de manera personal al demandado el 8 de junio del año en curso, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², quien en el término de traslado, mediante apoderado judicial, contestó la demanda sin dar cumplimiento a lo señalado en los incisos 1° y 2° del numeral 4° del artículo 384 del CGP, esto es, no acreditó el pago de los cánones adeudados, así como tampoco consignó oportunamente a órdenes de este Juzgado los causados durante el proceso.

Por lo tanto, en proveído de 18 de julio del año en curso [fl. 43 Exp. Dig.], el Despacho tuvo por no contestada la demanda y reconoció personería al abogado Eder Rolando Valbuena Bustos como apoderado judicial del señor Oscar Mauricio Molano Garzón.

Finalmente, en autos de 3 y 22 de agosto de 2023 se requirió a la activa para que aportara copia de la Escritura Pública No. 543 de 2 de julio de 1958 de la Notaría Única de Pacho, documento en el que se consignan los linderos del predio denominado "El Zarzal"; como quiera que la togada no aportó la Escritura Pública solicitada, sino una diferente, se le requirió por última vez para que allegara el documento idóneo que permitiera identificar plenamente el predio a restituir, respectivamente.

¹ Fl. 19 del Exp. Dig.

² Auto de 20 de junio de 2023.

de los cánones es causal de terminación del contrato de arrendamiento haciéndose efectiva la cláusula penal.

Finalmente, pretende la entrega del inmueble, el embargo y secuestro de los bienes muebles del demandado y la respectiva condena en costas. Así como invoca el derecho de retención sobre los bienes muebles y enseres que se encuentran dentro del predio a restituir.

1.2. Actuación Procesal

Mediante auto radicado el 2 de mayo de 2023, se admitió la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el artículo 388 y ss. del Código General del Proceso, providencia notificada de manera personal al demandado el 8 de junio del año en curso, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado, mediante apoderado judicial, contestó la demanda sin dar cumplimiento a lo señalado en los incisos 1° y 2° del numeral 4° del artículo 384 del CGP, esto es, no acreditó el pago de los cánones adeudados, así como tampoco consignó oportunamente a órdenes de este juzgado los causados durante el proceso.

Por lo tanto, en proveído de 18 de julio del año en curso se declaró, al despacho tuvo por no contestada la demanda y reconoció personería al apoderado Eder Rolando Valbuena Bustos como apoderado judicial del señor Oscar Mauricio Molano Garzón.

Finalmente, en autos de 3 y 22 de agosto de 2023 se requirió la active para que aportara copia de la Escritura Pública No. 543 de 2 de julio de 1958 de la Notaría Única de Fochon, documento en el que se consignan los lindes del predio denominado "El Zarzal", como única dueña la señora Escobedo Pública solicitada, sino una diferente, se le requirió por última vez para que allegara el documento idóneo que permitiera identificar plenamente el predio a restituir, respectivamente.

1.3. Pruebas

1.3.1. Por la Parte Demandante

Con la demanda aportó los siguientes:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. 170-25137³.
- Contrato de arrendamiento suscrito el 6 de febrero de 2021, entre la señora Diana Carolina Gómez Ramírez, en calidad de arrendadora, y el señor Oscar Mauricio Molano Garzón, en calidad de arrendatario⁴.
- Pantallazo chat de WhatsApp entre la demandante y el demandado, en el que consta el correo electrónico de este⁵.

Con posterioridad a los requerimientos realizados por el Juzgado, allegó:

- Copia de la Escritura Pública No. 543 de 2 de julio de 1958 de la Notaría Única de Pacho⁶.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación no se encuentra reparo alguno o causal de nulidad que invalide lo actuado, pues desde su admisión sentado está que el libelo genitor reúne los requisitos de Ley, los sujetos intervinientes gozan de la capacidad para ser parte y comparecer, al tiempo que, esta Sede Judicial es la competente para dirimir la presente controversia.

De otro lado, la legitimación en la causa está exenta de vicios, pues la señora **DIANA CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ**, acude a través de apoderada judicial en calidad de arrendadora, y por su parte el extremo procesal pasivo señor **OSCAR MAURICIO MOLANO GARZÓN**, en calidad de arrendatario, fue

³ Fl. 3 Exp. Dig.

⁴ Fl. 4 Exp. Dig.

⁵ Fl. 9 Exp. Dig.

⁶ Fl. 50 del Exp. Dig.

1.3. Pruebas

1.3.1. Por la Parte Demandante

Con la demanda aportó las siguientes:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. 170-26137.
- Contrato de arrendamiento suscrito el 6 de febrero de 2021, entre la señora Diana Carolina Gómez Ramírez, en calidad de arrendadora, y el señor Oscar Mauricio Molano Garzón, en calidad de arrendatario.
- Pantallazo chat de WhatsApp entre la demandante y el demandado, en el que consta el correo electrónico de este.

Con posterioridad a los requerimientos realizados por el juzgado, allegó:

- Copia de la Escritura Pública No. 643 de 2 de julio de 1958 de la Notaría Única de Pachón.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación no se encuentra reparo alguno o causal de nulidad que invalide lo actuado, pues desde su admisión sentada esta que el litigante reúne los requisitos de Ley, los sujetos intervinientes gozan de la capacidad para ser parte y comparecer, al tiempo que, esta Sede Judicial es la competente para dirimir la presente controversia.

De otro lado, la legitimación en la causa está exenta de vicio, pues la señora DIANA CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ, actuó a través de apoderado judicial en calidad de arrendadora, y por su parte el extremo procesal pasivo señor OSCAR MAURICIO MOLANO GARZÓN, en calidad de arrendatario, fue

F. 30 del Exp. Dir.
F. 9 Exo Dir.
F. 4 Exp. Dir.
F. 3 Exp. Dir.

notificado de manera personal, condiciones demostradas con el contrato de arrendamiento aportado [Fl. 4 del Exp.Dig.].

El artículo 1973 del Código Civil Colombiano define el arrendamiento como *"un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado"*, es decir, se trata de una relación contractual de orden bilateral, cuyas obligaciones son mutuas entre las partes.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral 1° como regla que a la demanda se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento, mismo que debe estar suscrito por el arrendatario y, en su defecto, la confesión hecha por este de manera extraprocesal en interrogatorio, lo que conlleva a que sea un requisito *sine qua non* que debe acompañar a la demanda.

Respecto de las obligaciones que surgen para las partes se tiene que son de naturaleza recíproca, por una parte, el arrendador debe conceder el uso y goce del bien a través de la entrega material del mismo, garantizando su uso servil, libre de todo tipo de perturbación o embarazo; por otra, el arrendatario se compromete a darle el uso debido conforme a lo pactado, a mantener el inmueble en buen estado, a cumplir con la retribución económica acordada, incluso habrá de someterse al reconocimiento de perjuicios por una terminación anticipada, siempre y cuando no se haya pactado entre las partes lo contrario, y la más importante a restituir el bien al cabo del contrato [art. 1996 a 1998, 2000, 2003 a 2005 C. Civil].

Dichas disposiciones son obligatorias, so pena de dar lugar a la terminación del contrato por incumplimiento.

Ahora bien, frente al derecho de retención invocado en la demanda el Despacho hace las siguientes precisiones:

El artículo 2417 del Código Civil señala que: *"(...) No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan"*.

notificado de manera personal, condiciones demostradas por el contrato de
arrendamiento suscrito por el demandado.

El artículo 1873 del Código Civil colombiano define el arrendamiento como
un contrato en que las partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce
de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce,
obra o servicio, un precio determinado; es decir, se trata de una relación contractual
de orden bilateral, cuyas obligaciones son mutuas entre las partes.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso en su
numeral 1º, como regla que a la demanda se debe acompañar prueba
documental del contrato de arrendamiento, mismo que debe estar suscrito por el
arrendatario y, en su defecto, la confesión hecha por este de manera
extraprocésal en interrogatorio, lo que conlleva a que sea un requisito sine qua
non que debe acompañar la demanda.

Respecto de las obligaciones que surgen para las partes se tiene que son
de naturaleza recíproca, por una parte, el arrendador debe conceder el uso y
goce del bien a través de la entrega material del mismo, garantizando su uso
servil, libre de todo tipo de perturbación o embargo; por otra, el arrendatario se
compromete a darle el uso debido conforme a lo pactado, a mantener el
inmueble en buen estado, a cumplir con la obligación económica acordada,
incluido haber de someterse al reconocimiento de periodicidad por una terminación
anticipada, siempre y cuando no se haya pactado entre las partes lo contrario, y
la más importante a restituir el bien al cabo del contrato tal y como lo era al
2008 C. Civil.

Dichas disposiciones son obligatorias, so pena de dar lugar a la
terminación del contrato por incumplimiento.

Ahora bien, frente al derecho de retención invocado en la demanda el
Despacho hace las siguientes precisiones:

El artículo 2413 del Código Civil señala que: "1. No se podrá retener una
cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento, excepto en los casos
que las leyes expresamente designen".

Así mismo, el artículo 2000 *ibídem* dispone:

"El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria".

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, atendiendo al carácter provisional del derecho de retención, debe ser alegado por quien teniendo la cosa pretenda retenerla como garantía hasta la satisfacción del crédito; igualmente, que los supuestos fácticos que lo configuran se encuentren debidamente acreditados, esto es, *"la preexistencia de la cosa, su tenencia por quien lo invoca y el reconocimiento del crédito vinculado a aquella por razón de expensas o mejoras, así como la voluntad de retener hasta el pago o la constitución de la garantía correspondiente"*⁷(Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la doctrina nacional coincide respecto de la procedencia del citado derecho cuando, quien lo invoca, tiene en su poder la cosa a retener (a título de poseedor o mero tenedor), por lo cual, el supuesto de hecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil no constituye una situación fáctica del derecho de retención, toda vez que tanto los frutos de la cosa arrendada como *"los objetos con los que el arrendatario las haya amoblado, guarnecido o provisto, no han salido de su dominio, se du posesión, ni de su tenencia"*⁸.

Caso Concreto

En el caso sub judice se tiene que con la demanda se anexó el original del documento contentivo del contrato de arrendamiento del bien inmueble denominado "El Zarzal" ubicado en la vereda Canutillal de esta municipalidad, mismo que fuera celebrado el 6 de febrero de 2021 entre las partes en litigio, por medio del cual se estipuló el objeto de arrendamiento (ganadería y agricultura), su precio y el término de duración del mismo.

⁷ CSJ. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Expediente No. 5519. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁸ Bonivento, J. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Ediciones Librería del Profesional. P. 330-331.

Así mismo, el artículo 2000 ídem dispone:

El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. Por el arrendador para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retiene todos los frutos existentes de la cosa arrendada y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren, y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, atendiendo al carácter provisional del derecho de retención, debe ser alegado por quien teniendo la cosa pretenda retenerla como garantía hasta la satisfacción del crédito; igualmente, que los supuestos fácticos que lo configuran se encuentran debidamente acreditados, esto es, la existencia de la cosa, su retención por quien lo invoca y el reconocimiento del crédito vinculado a aquella por razón de expensas o mejoras, así como la voluntad de retener hasta el pago o la constitución de la garantía correspondiente (Suprayendo fuera de texto).

Al respecto, la doctrina nacional coincide respecto de la procedencia del llamado derecho cuando quien lo invoca tiene en su poder la cosa a retener (a título de poseedor o mero tenedor) por lo cual, el supuesto de hecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil no constituye una situación fáctica del derecho de retención, toda vez que tanto los frutos de la cosa arrendada como "los objetos con los que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto" no han salido de su dominio, se la posesión ni de su "tenencia".

Caso Concreto

En el caso sub iudice se tiene que con la demanda se anexó el original del documento contenido del contrato de arrendamiento del bien inmueble denominado "El Zarzal", ubicado en la Vereda Camulial de esta municipalidad, mismo que fuera celebrado el 6 de febrero de 2021 entre las partes en litigio, por medio del cual se estipuló el objeto de arrendamiento (granadilla y ajonjolino), su precio y el término de duración del mismo.

1. C.S.J. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Expediente No. 5518. M. P. Carlos Jaramillo Jaramillo.
2. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Ediciones Librería del Profesional, p. 330-331.

Inmueble en mención, que de acuerdo con la Escritura Pública No. 543 de 2 de julio de 1958 de la Notaría Única de Pacho, documento aportado en virtud del requerimiento hecho por el Juzgado a la demandante, se encuentra delimitado por los siguientes linderos: *"Partiendo del mojón número uno (1) que está situado al costado sur sobre la carretera que de Pacho conduce a San Cayetano, de aquí se sigue en línea al cerro "El Tejar", lindado en este trayecto con terrenos de la sucesión de Bernardo Wilches; de aquí se sigue con dirección al cerro "Las Campanas" en línea recta lindando con predios de Fidel Penagos, José Molano y Pedro Molano Ramos hasta encontrar el mojón marcado con la letra pé (P) situado sobre un picacho del cerro "Las Campanas"; de aquí se vuelve con dirección Sur en línea recta lindando con el lote de Marco Aurelio Acosta González hasta encontrar el mojón marcado con el número cuarenta y cinco (45) que está situado a la orilla de la carretera que de Pacho conduce a San Cayetano; de aquí se sigue toda la orilla de la carretera, bajando, hasta encontrar el mojón marcado con el número uno (1) tomado como primer lindero o punto de partida y encierra"*

De otro lado, el contrato de arrendamiento aportado tiene plena validez y reviste presunción de autenticidad, conforme lo estatuye el artículo 244 del Código General del Proceso, y de otro lado, porque el mismo no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado a lo largo del proceso, lo que constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por las partes.

Por otra parte, la activa invoca que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble denominado "El Zarzal" que fuera celebrado entre su poderdante y el señor Molano Garzón por falta de pago en el *"canon mensual convenido durante los meses de agosto (parcialmente), septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, la totalidad de los meses del año 2022 y en consecuencia, los meses de enero, febrero y marzo de 2023"*, hecho que no fue controvertido dentro de la actuación. Contrario a ello, si bien es cierto dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, dentro del término legal, también lo es que no dio cumplimiento a lo señalado para esta clase de actuación en el numeral 4° incisos 2° y 3° del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con la legislación procesal civil, el Despacho advierte que se cumplen los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones y que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas diferentes al contrato de arrendamiento que obra en la foliatura, siendo una prueba

trámite en mérito, que de acuerdo con la Escritura Pública No. 5-18 de 2 de julio de 1958 de la Notaría Unica de Pácoro, documento aportado en virtud del requerimiento hecho por el Juzgado a la demandante se encuentra delimitado por los siguientes linderos: "Partiendo del mojón número uno (1) que está situado al costado sur sobre la carretera que de Pácoro conduce a San Cayetano, de aquí se sigue en línea al camino "El Talar", lindado en este trayecto con terrenos de la sucesión de Bernardo Wilches; de aquí se sigue con dirección al camino "Las Campanas", en línea recta lindado con predios de Fidel Paraguará, José Molano y Pedro Molano. Pácoro hasta encontrar el mojón marcado con la letra de (P) situado sobre un picacho del camino "Las Campanas", de aquí se vuelve con dirección Sur en línea recta lindando con el lote de Mateo Aurelio Acosta González hasta encontrar el mojón marcado con el número cuarenta y cinco (45) que está situado a la orilla de la carretera que de Pácoro conduce a San Cayetano, de aquí se sigue toda la orilla de la carretera, pasando, hasta encontrar el mojón marcado con el número uno (1) tomado como primer linderio a punto de partida y onicista".

De otro lado, el contrato de arrendamiento suscrito tiene plena validez y reviste presunción de autenticidad, conforme lo estatuye el artículo 344 del Código General del Proceso, y de otro lado, porque el mismo no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado a lo largo del proceso, lo que constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por las partes.

Por otra parte, la activa invoca que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble denominado "El Talar", que fuera celebrado entre su poderdante y el señor Molano Garzón por falta de pago en el "canon mensual" convenido durante los meses de agosto (parcialmente), septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, la totalidad de los meses del año 2022 y en consecuencia, los meses de enero, febrero y marzo de 2023, hecho que no fue controvertido dentro de la actuación. Contrario a ello, si bien es cierto dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, dentro del término legal, también lo es que no dio cumplimiento a lo señalado para esta clase de actuación en el numeral 4º incisos 2º y 3º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con la legislación procesal civil, el Despacho advierte que se cumplen los presupuestos para la procedencia de las pretensiones y que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas diferentes al contrato de arrendamiento que obra en la foliatura, siendo una prueba

suficiente y determinante de la obligación contraída por el señor **OSCAR MAURICIO MOLANO GARZÓN** en calidad de arrendatario, dado el incumplimiento presentado frente a los cánones de arrendamiento, la cual es una obligación que le correspondía cumplir de acuerdo con los términos estipulados en el citado contrato de realizar los pagos en las oportunidades allí señaladas.

Finalmente, en punto del derecho de retención deprecado por la activa se tiene, en primer lugar que, de acuerdo con el con contrato de arrendamiento que obra en el plenario, las partes no pactaron que en caso de incumplimiento en el pago del canon el arrendador estuviera facultado para retener los bienes muebles y enseres que el arrendatario tuviera en el predio denominado "El Zarzal", en su lugar, advierte el Despacho que, en la cláusula novena del citado contrato, las partes convinieron que en caso de incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una o de todas las cláusulas del mismo, el contratante incumplido pagaría la suma de \$8'000.000.

En segundo lugar, de los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de los anexos allegados, no se desprende que los bienes muebles y enseres sobre los cuales se pretende la retención por parte de la arrendadora señora **DIANA CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ**, a la fecha se encuentren en su poder, todo lo contrario, véase como en el acápite denominado "derecho de retención" la activa refiere que los mismos se encuentran dentro del inmueble "El Zarzal", mismo que fue dado en arrendamiento al señor **OSCAR MAURICIO MOLANO GARZÓN** mediante contrato suscrito el 6 de febrero de 2021, por lo tanto, no se encuentra facultada para ejercer dicha prerrogativa.

Así las cosas, no se configuran los supuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del derecho de retención que invoca la activa respecto de los bienes muebles y enseres que se encuentran en el inmueble arrendado, por lo cual, se negará la solicitud deprecada por la apoderada de la señora **GÓMEZ RAMÍREZ**.

De otra parte, ha de advertirse que, en virtud de la causal alegada (mora en el pago del canon de arrendamiento, y de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 384 *ejúsdem*, este proceso es de única instancia, razón por la cual la presente decisión no es objeto de recurso alguno.

MAURICIO MOLANO GARZÓN en calidad de arrendatario, dado el cumplimiento presentado frente a los cánones de arrendamiento la cual es una obligación que le corresponde cumplir de acuerdo con los términos establecidos en el dicho contrato de realizar los pagos en las oportunidades allí señaladas.

Finalmente, en punto del derecho de retención decretado por la activa se tiene, en primer lugar, que de acuerdo con el contrato de arrendamiento que obra en el pleito, las partes no pactaron que en caso de incumplimiento en el pago del canon el arrendador estuviera facultado para retener los bienes muebles y enseres que el arrendatario tuviera en el predio denominado "El Zarzal", en su lugar, advierte el Despacho que, en la cláusula novena del citado contrato, las partes conviniere que en caso de incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una o de todas las cláusulas del mismo, el contratante incumplido pagaría la suma de \$3.000.000.

En segundo lugar, de los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de los anexos allegados, no se desprende que los bienes muebles y enseres sobre los cuales se pretende la retención por parte de la arrendadora señora DIANA CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ, a la fecha se encuentran en su poder, todo lo contrario, véase como en el acápite denominado "derecho de retención" la activa refiere que los mismos se encuentran dentro del inmueble "El Zarzal", mismo que fue dado en arrendamiento al señor OSCAR MAURICIO MOLANO GARZÓN mediante contrato suscrito el 6 de febrero de 2001, por lo tanto, no se encuentra facultada para ejercer dicha prerrogativa.

Así las cosas, no se configuran los supuestos legales in iudicialibus para la procedencia del derecho de retención que invoca la activa respecto de los bienes muebles y enseres que se encuentran en el inmueble arrendado, por lo cual, se negará la solicitud deprecada por la apoderada de la señora GÓMEZ RAMÍREZ.

De otra parte, ha de advertirse que, en virtud de la causal alegada (more in al) en el pago del canon de arrendamiento, y de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, este proceso es de única instancia, razón por la cual la presente decisión no es objeto de recurso alguno.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUND.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **DIANA CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ** y **OSCAR MAURICIO MOLANO GARZÓN**, en calidad de arrendadora y arrendatario, respectivamente, el 6 de febrero de 2021, sobre el predio denominado "El Zarzal", ubicado en la vereda Canutillal de esta municipalidad, el cual se encuentra debidamente alinderado en el cuerpo de la presente decisión, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la Restitución del inmueble arrendado denominado "El Zarzal", identificado con F.M.I. No. 170-25137, a favor de la señora **DIANA CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ**

TERCERO: ORDENAR al demandado señor **OSCAR MAURICIO MOLANO GARZÓN** hacer la entrega del citado inmueble a la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, tras no obrar prueba de su causación [núm. 8° art. 365 del C. G. del P.], ni haberse presentado oposición a la presente.

QUINTO: NEGAR el derecho de retención deprecado por la demandante sobre los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran en el predio denominado "El Zarzal", por las razones anteriormente expuestas.

Procuraduría General de la Nación
Bogotá, D.C.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUEGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAJETANO (CUND.) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre DIANA CAROLINA GOMEZ RAMIREZ y OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON, en calidad de arrendadora y arrendatario respectivamente, el C de Gobierno de 2021 sobre el predio denominado "El Zarzal", ubicado en la vereda Cantillal de esta municipalidad, el cual se encuentra debidamente alquilado en el cuerpo de la presente decisión, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la Restitución del inmueble arrendado denominado "El Zarzal", identificado con E.M. No. 170-2513 a favor de la señora DIANA CAROLINA GOMEZ RAMIREZ.

TERCERO: ORDENAR al demandado señor OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON hacer la entrega del objeto amovible a la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, tras no haber prueba de su causalidad en el art. 366 del C.O. del P.T. ni haberse presentado oposición a la presente.

QUINTO: NEGAR el derecho de retención de posesión por la demandante sobre los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran en el predio denominado "El Zarzal", por las razones anteriormente expuestas.

Restitución de Inmueble Arrendado
Rad. 2023-00010

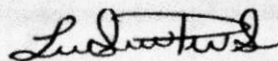
SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso contencioso de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN
JUEZ
(2 autos)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 34** hoy **22 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Firmado Por:
Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Hacienda 2003-00014

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso contenido de única instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 394 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILDA BEATRIZ SABOGAL VARON
JUEZ
(S. única)

NOTIFICACIÓN POR LISTADO
Notificada por anotación en estado por 24 nov 12 de 2012
4-2012
LA SECRETARIA
LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Este documento fue generado electrónicamente y cuenta con plena validez.
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.
División de Gestión de Insumos
División de Gestión de Administración Judicial
Jefe de División
Hilda Beatriz Sabogal Varon
Firmado Por

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e84889b30478daa1529648c0511dc243768706a85362d441cc5b45d28a3eeb5**

Documento generado en 21/09/2023 08:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-0010

Subsanada la demanda en legal forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y atendiendo a que la competencia radica en esta Sede Judicial, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentado mediante apoderada judicial por **DIANA CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ** en contra de **OSCAR MAURICIO MOLINA GARZÓN**.

2.- **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días [art. 369 Ley 1564 de 2012].

3.- **NOTIFICAR** al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

4.- Imprimase el trámite del procedimiento verbal a la presente demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 368 *Ibidem*.

5.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LIDIA YANIRA CABALLERO** como apoderada judicial de la señora **DIANA CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRÍZ SABOGAL VARÓN
(2 autos)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 16** hoy **3 de mayo de 2023**.

La Secretaria,

LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAJETANO
San Cayetano (Cund), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-0010

Subsanada la demanda en legal forma de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso y atendiendo a que la competencia radica en esta Sede Judicial, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentado mediante apoderada judicial por **DIANA CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ** en contra de **OSCAR MAURICIO MOLINA GARZÓN**.

2.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días (art. 360 Ley 1564 de 2012).

3.- NOTIFICAR al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

4.- Imprimirse el trámite del procedimiento verbal a la presente demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 368 ibidem.

5.- RECONOCER personería jurídica a la apoderada **LIDIA YANIRA CABALLERO** como apoderada judicial de la señora **DIANA CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

HEDA BEATRIZ SABOGAL VARGAS
(2 autos)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 16 hoy 2 de mayo de 2022.	
La Secretaría	
	
LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA	

Firmado Por:
Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aa3e3c54805662fb5ec29a03a5aad98090c9b78169ed83adf4b0220cd8a26e3

Documento generado en 02/05/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://procedural.cannabidiol.gov/criminal/cannabidiol>



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT: 800094751-8



INSPECCIÓN DE POLICIA

SECRETARIA: Al Despacho de la Señorita Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía pasan las anteriores diligencias de DESPACHO COMISORIO CIVIL No.001/2023 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (Cundinamarca) dentro del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado. SIRVASE PROVEER.


GUSTAVO ROJAS RINCON
Apoyo Inspección de Policía



Handwritten text, possibly a signature or date, appearing as faint ink on the right side of the page.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT: 800094751-8

INSPECCIÓN DE POLICIA



SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA.

San Cayetano, 09 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**DESPACHO COMISORIO CIVIL No.001/2023 DEL JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE SAN CAYETANO (CUNDINAMARCA).**

En atención a lo solicitado por la Apoderada judicial y ordenado en la Sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (Cundinamarca), se fijará fecha para realizar diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Vereda Canutillal del Municipio de San Cayetano (Cundinamarca), con el acompañamiento de las diferentes entidades, en aras de garantizar los Derechos Fundamentales de los ocupantes del bien inmueble. En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las NUEVE (09 A.M.), dentro del trámite posterior al proceso declaratorio de restitución de bien inmueble rural, tramitado a través de apoderada judicial por la Señora DIANA CAROLINA GOMEZ RAMIREZ contra el señor OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble denominado "El Zarzal", identificado con Matricula Inmobiliaria No.170-25137, ubicado en la Vereda Canutillal jurisdicción de esta municipalidad, a la Señora DIANA CAROLINA GOMEZ RAMIREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.52.518.153, o a la apoderada designada dentro del presente asunto, conforme lo ordenó la Sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (Cundinamarca)..

SEGUNDO. OFICIAR al señor Comandante de la Estación de policía de San Cayetano (Cundinamarca), a la Señorita Personera Municipal del lugar y a la UMATA de San Cayetano (Cund.), con el fin de solicitar acompañamiento para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble denominado "El Zarzal", identificado con Matricula Inmobiliaria No.170-25137, ubicado en la Vereda Canutillal jurisdicción de esta municipalidad.

Librense los oficios por secretaria en forma expedita.

TERCERO. NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 308 del C.G.P., para lo cual se surtirá el respectivo AVISO informando al Señor OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON, identificado con la cedula de Ciudadanía, No.80.545.264 y/c a las personas que habiten en el inmueble objeto de entrega, a fin de ser colocado en





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
 NIT : 800094751-8



INSPECCIÓN DE POLICIA

el ingreso del inmueble, en aras de garantiza sus derechos fundamentales. Líbrese por secretaria en forma expedita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIAMA ROCIO VANEGAS MURCIA
 Secretaria General y de Gobierno
 Con funciones de Inspector de policía





? Buscar en la entidad



Inicio > **Inspección De Policía.**

Editar

Modificación: 2023/11/10 08:02:37

Creación: 2023/11/10 08:02:37

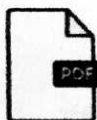
Despacho Comisorio Civil n° 001 de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano Cundinamarca

Fecha de expedición: 2023/11/09 08:00:00

Compartir ?

Despacho Comisorio Civil n° 001 de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano Cundinamarca

Archivos para descargar



872 Kb

despacho-comisorio...

¿Encontraste lo que buscabas?

¿Te pareció útil este contenido?

Si No



Societal Responsibility

onistevo 162 ab 1640

00000000-00000000



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT : 800094751-8

INSPECCIÓN DE POLICIA

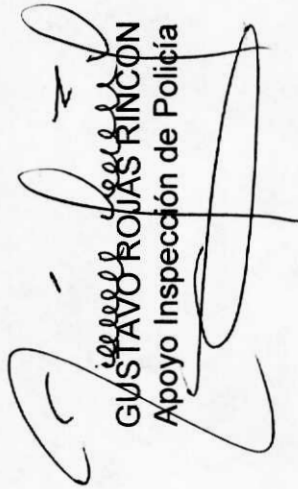


NOTIFICACION POR ESTADO

SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA

NATURALEZA DEL PROCESO Y NUMERO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	CLASE PROCESO	DE ACTUACION	FOLIOS
DESPACHO COMISORIO No.001-2023-JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUND.)	DIANA CAROLINA GOMEZ RAMIREZ	OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON	09-11-2023	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No.2023-00010	AUTO FIJA FECHA	19

De conformidad con los previsto en el Artículo 295 del Código General del Proceso se NOTIFICA a las partes del Auto proferido en la querella antes relacionada mediante el presente Estado, el cual se fija en lugar público de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Cayetano y en el siguiente Link <http://www.sancayetano-cundinamarca.gov.com/tema/inspección-e-policia>, por el término legal de un (1) día, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 A.M.


GUSTAVO ROJAS RINCÓN
Apoyo Inspección de Policía

Dirección: Palacio Municipal, Parque Principal.
Email: inspecciondepolicia@sancayetano-cundinamarca.gov.co
Teléfono: 320-4687488





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT: 800094751-8



INSPECCIÓN DE POLICIA

**SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE
 POLICIA DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACION POR AVISO

SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

**LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE
 POLICIA DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA.**

**HACE SABER QUE EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EL JUZGADO PROMISCO
 MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUNDINAMARCA), EMITIO SENTENCIA DE
 RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2023-0010, SIENDO DEMANDANTE:
 DIANA CAROLINA GOMEZ RAMIREZ Y DEMANDADO: OSCAR MAURICIO MOLANO
 GARZON.**

**QUE EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA,
 REMITIÓ A ESTE DESPACHO, DESPACHO COMISORIO CIVIL No.001/2023.**

**QUE EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 ESTE DESPACHO EMITIO AUTO
 ACATANDO LO SOLICITADO POR EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN
 CAYETANO, CUNDINAMARCA, ORDENANDO FIJAR EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE
 2023 A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA
 DE ENTREGA DEL INMUEBLE DENOMINADO "EL ZARZAL", IDENTIFICADO CON
 MATRICULA INMOBILIARIA No.170-25137, UBICADO EN LA VEREDA CANUTILLAL
 JURISDICCION DE ESTA MUNICIPALIDAD.**

**QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL DEL
 PRECITADO AUTO, POR CUANTO, SE DESCONOCE INFORMACION SOBRE EL
 DESTINATARIO, A TRAVES DEL PRESENTE AVISO SE PROCEDE A EFECTUAR LA
 NOTIFICACIÓN, LA CUAL SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA
 SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO QUE PERMANECERÁ PUBLICADO DURANTE
 CINCO (05) DIAS.**

**EL PRESENTE AVISO SE REMITIRÁ PARA SU PUBLICACION EL DIA 16 DE
 NOVIEMBRE DE 2023.**

**GUSTAVO ROJAS RINCON
 APOYO INSPECCION DE POLICIA**





Buscar en la entidad



Inicio > **Inspección De Policía.**

Editar

Modificación: 2023/11/16 08:08:06

Creación: 2023/11/16 08:08:06

Notificación por aviso

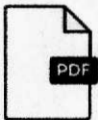
Fecha de expedición: 2023/11/15 08:00:00

Compartir

Demandante:Diana Carolina Gomez Ramirez.

Demandado:Oscar Mauricio Molano Garzón.

Archivos para descargar



na_0001.pdf

614 Kb

¿Encontraste lo que buscabas?
¿Te pareció útil este contenido?

Si No

0 Comentarios

Escribe Aquí

SOLICITA INFORMACIÓN



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT: 800094751-8
INSPECCIÓN DE POLICIA



San Cayetano, Cundinamarca 16 de noviembre de 2023

Al responder por favor cite este numero Oficio: I.P.S.C No.054-2023.

Señor
IT. PEDRO IGNACIO CORREDOR
Comandante Estación de Policia
San Cayetano, Cundinamarca.

ASUNTO: Solicitud acompañamiento diligencia Policiva Vereda Canutillal, San Cayetano (Cund.)

Cordial saludo.

Comendidamente por medio del presente me permito solicitar de su valiosa colaboración para que se sirva prestarnos acompañamiento el día **VIERNES 24 de Novirmbre** de 2023 a la hora de las (9:00 a.m.) de la mañana, a fin de llevar a cabo la entrega del Predio "EL ZARZAL" ubicado en la Vereda Canutillal de esta Municipalidad.

Sin otro particular, me es grato suscribirme.

Cordialmente,


GUSTAVO ROJAS RINCON
Apoyo Inspección de Policia

Feubí
P. G. S. / Villanueva
16/11-23 10:40 hrs.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT: 800094751-8
INSPECCIÓN DE POLICIA



24

San Cayetano, Cundinamarca 16 de noviembre de 2023

Al responder por favor cite este numero Oficio: I.P.S.C No.055-2023.

Doctora
YINETH ELIANA RODRIGUEZ CASTIBLANCO
Personera Municipal
San Cayetano, Cundinamarca.

ASUNTO: ENTREGA DE INMUEBLE RURAL VEREDA CANUTILLAL, SAN CAYETANO (CUND.).
**REF: DESPACHO COMISORIO No.002 DE 2023, JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA.**

Cordial saludo.

Por instrucciones de la Señorita Secretaria General y de Gobierno, comedidamente por medio del presente me permito solicitar de su valiosa colaboración para que se sirva prestarnos acompañamiento el día **VIERNES 24 de Noviembre** de 2023, a la hora de las (9:00 a.m.) a fin de llevar a cabo la entrega del predio denominado "EL ZARZAL", ubicado en la Vereda Canutillal de esta municipalidad.

Lo anterior acatando un COMISORIO proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (Cund.).

Sin otro particular, me es grato suscribirme.

Cordialmente,


GUSTAVO ROJAS RINCON
Apoyo Inspección de Policía





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT: 800094751-8
INSPECCIÓN DE POLICIA



San Cayetano, Cundinamarca 16 de noviembre de 2023

Al responder por favor cite este numero Oficio: I.P.S.C No.056-2023.

Señores
UMATA
San Cayetano, Cundinamarca.

ASUNTO: ENTREGA DE INMUEBLE RURAL VEREDA CANUTILLAL, SAN CAYETANO (CUND.).
REF: DESPACHO COMISORIO No.002 DE 2023, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA.

Cordial saludo.

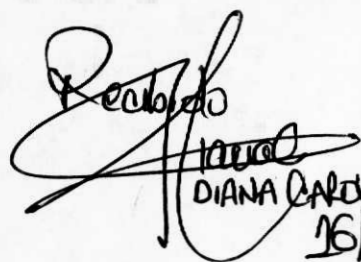
Por instrucciones de la Señorita Secretaria General y de Gobierno, comedidamente por medio del presente me permito solicitar de su valiosa colaboración para que se sirvan prestarnos acompañamiento el día **VIERNES 24 de Noviembre de 2023**, a la hora de las (9:00 a.m.) a fin de llevar a cabo la entrega del predio denominado "EL ZARZAL", ubicado en la Vereda Canutillal de esta municipalidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de dicho inmueble pueden haber animales semovientes a los cuales se les debe brindar la debida protección.

Sin otro particular, me es grato suscribirme.

Cordialmente,


GUSTAVO ROJAS RINCON
Apoyo Inspección de Policía


DIANA CAROLINA CASTAÑEDA
16/Nov/2023
TECNICA OFICINA.

**RAD. 2023-0010 /SOLICITUD APLAZAMIENTO DILIGENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

1 mensaje

yuri vargas <ylvd2014@gmail.com>
Para: grojasr1955@gmail.com

vie., 17 de noviembre de 2023 a la hora 11:14 a. m.

Señor:

INSPECTOR DE SAN CAYETANO

E. S. M.

YURI L VARGAS D, actuando en mi calidad de apoderada del **Sr. OSCAR MAURICIO MOLANO**, me permito informar al despacho que recibida la comunicación esta semana, para llevar a cabo la diligencia programada para el 24 de Noviembre de entrega del bien inmueble, solicito muy amablemente al despacho.

- Reprogramar la fecha de la diligencia en virtud que el Sr. OSCAR MAURICIO MOLANO no se encuentra en SAN CAYETANO en las siguientes tres semanas que vienen, por lo cual no es posible estar en el bien inmueble para proceder con la restitución del mismo.
- En lo que corresponde a la suscrita me encuentro en la ciudad de BOGOTÁ con agendamiento de actuaciones procesales ya previamente asignadas.

Así las cosas, agradezco al despacho **REPROGRAMAR** la fecha de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, y que la misma sea notificada con el tiempo prudente para poder estar presentes.

YURI L VARGAS D
Abogada
312-3022130



RAD. 2023-0010 /SOLICITUD APLAZAMIENTO DILIGENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2023

del 13 de noviembre de 2023 a la hora 11:14 a.m.

Yuri Vargas <yvargas@judicial.com>
Para: yvargas@judicial.com

Inspector de San Cayetano
E. S. M.

YURI VARGAS D. Retenido en mi calidad de apoderado del Sr. OSCAR MAURICIO MOLANO, me permito informar al despacho que en esta comunicación esta semana para llevar a cabo la diligencia programada para el 24 de noviembre de 2023 de entrega del inmueble solo muy ampliamente al despacho.

Respecto a la fecha de la diligencia en virtud que el Sr. OSCAR MAURICIO MOLANO no se encuentra en SAN CAYETANO, las diligencias son menores que vienen por lo que no es posible estar en el bien inmueble para poder con la resolución del mismo.

Al respecto de la solicitud de embargo en la ciudad de BOGOTÁ con agendamiento de actuaciones procesales la comparencia se encuentra.

Así las cosas, agradezco al despacho REPROGRAMAR la fecha de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, y que la misma sea notificada con el fin de poder estar presente.

YURI VARGAS D.
Apoderado
812-3032130



REPUBLICA DE COLOMBIA

BOGOTA

BOGOTA

OFICINA DE LA CORTE

BOGOTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA

BOGOTA

Señores:

INSPECCION DE SAN CAYETANO

E. S. D.

Ref.: PODER.

**DESPACHO COMISORIO NO. 001/2023 -
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
No. 2023-00010 DEMANDANTE: DIANA CAROLINA
RAMIREZ DEMANDADO: OSCAR MAURICIO
MOLANO.**

OSCAR MAURICIO MOLANO, mayor de edad,
identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi
calidad de demandado dentro de la acción de la referencia,
manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a
la **Dra. YURI LILIANA VARGAS DELGADILLO**,
identificada con la C. C. No. 1.013.598.349 de Bogotá,
mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá con T.P.
199.605 C.S.J., para que represente mi interés dentro del
asunto referente al **DESPACHO COMISORIO NO.
001/2023.**

La **Dra. VARGAS** cuenta con todas las facultades
inherentes al ejercicio del presente poder, en especial la de
recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, conciliar y
todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de la
gestión que le ha sido encomendada.

Sírvase, reconocerle personería en los términos aquí
señalados.

Del señor(a),

Oscar Molano B.
OSCAR MAURICIO MOLANO
CC 80545284

Señores:
INSPECCION DE SAN CAETANO
E
D

Ref: PODER

DESPACHO COMISORIO NO. 601/2023 -
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
No. 2023-00019 DEMANDANTE: DIANA CAROLINA
RAMIREZ DEMANDADO: OSCAR MAURICIO
MOLANO

OSCAR MAURICIO MOLANO mayor de edad,
identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi
calidad de demandado dentro de la acción de la restitución,
manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a
la Dra. YURI JULIANA VARGAS DELGADO,
identificada con la C. No. 1013 598 49 de Bogotá,
mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá con T.P.
199 605 C.S.J., para que represente mi interés dentro del
asunto referente al DESPACHO COMISORIO NO.
001/2023.

La Dra. VARGAS cuenta con todas las facultades
necesarias al ejercicio del presente poder en especial la de
recibir, sustituir, renunciar, transigir, transcribir, cancelar y
todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de la
gestión que le ha sido encomendada.

Señale, reconozca la personería en los términos aquí
señalados.

Del 26/07/23

Oscar Molano
OSCAR MAURICIO MOLANO
CC 80545284



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT: 800094751-8



INSPECCIÓN DE POLICIA

INFORME: San Cayetano, 17 de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha fue recibido el anterior escrito de solicitud de aplazamiento de la diligencia de entrega de bien inmueble, decretado para el día 24 de noviembre del año en curso y, enviado por la abogada Doctora YURY LINIANA VARGAS, apoderada del Señor OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON y en la misma pasa al Despacho de la Señorita INSPECTORA. SIRVASE PROVEER.

11

GUSTAVO ROJAS RINCÓN
Apoyo Inspección de Policía





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT: 800094751-8



INSPECCIÓN DE POLICIA

**SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE
 POLICIA DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA.**

**DESPACHO COMISORIO CIVIL No.001-2023
 RADICADO No.002 DE 2023**

**AUTO DE TRAMITE
 21 de noviembre de 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO PROCEDE ARESOLVER UNA SOLICITUD
 DE APLAZAMIENTO DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE**

ANTECEDENTES

Que mediante AUTO de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho Policivo acatando lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (Cundí.) mediante DESPACHO COMISORIO CIVIL No.001/2023, procede a FIJAR el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo DILIGENCIA DE RESTITUCION Y ENTREGA de un bien inmueble denominado "EL ZARZAL", ubicado en la Vereda Canutillal de esta municipalidad.

Que, mediante notificación por estado, notificación por AVISO y por correo electrónico se dio información oportuna al demandante y al demandado sobre el contenido del AUTO citado en el inciso primero.

Que, mediante escrito presentado por la Abogada YURY LILIANA VARGAS apoderada del Señor OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON con fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) solicita el aplazamiento de la diligencia de restitución y entrega del bien inmueble decretada para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), previo los siguientes argumentos:

- En virtud que el señor OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON no se encuentra en San Cayetano durante las tres semanas que vienen.
- En lo que corresponde a la apoderada del señor OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON se encuentra en la ciudad de Bogotá con agendamiento de actuaciones procesales ya previamente asignadas.

CONSIDERACIONES,

Que, legalmente y jurídicamente no es procedente el aplazamiento de la diligencia de restitución y entrega del bien inmueble decretado para el día 24 de noviembre de 2023.

SENTENCIA STC7284-2020 del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

"El Artículo 372, numeral tercero del Código General del Proceso, dispone que si la parte y su apoderado o solo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora. Es decir, el aplazamiento eventualmente se justifica **es para la parte propiamente dicha, mas no del apoderado solo**, pues la





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT: 800094751-8



INSPECCIÓN DE POLICIA

**DESPACHO COMISORIO CIVIL No.001-2023
 RADICADO No.002 DE 2023**

actuación puede adelantarse sin él, entretanto se procura la asistencia de la parte para (...) hacer efectiva la conciliación. Para el caso concreto es solo el abogado quien se justifica, por ende, se dispensa su inasistencia; no así la parte quien no presentó justificación anticipada, pudiendo no obstante hacerlo (...) dentro de los tres días siguientes a la presente vista pública para los fines exclusivos que describe el inciso 3° del numeral 3° del Artículo 372 que venimos refiriendo, por lo que su inasistencia no es óbice para continuar con la presente audiencia, según se desprende de lo previsto en la precitada norma

Entretanto, el inciso segundo del numeral 3° del Artículo 372 del Código General del Proceso precisa sobre las justificaciones que pretenden las partes o sus apoderados. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...(cursiva).

Ahora bien, que, el abogado esté citado a dos diligencias en la misma fecha no es causal válida para solicitar el aplazamiento o inasistencia a una de ellas, pues esa razón no configura caso fortuito o de fuerza mayor.

Analizada la solicitud de aplazamiento se colige que el resguardo debe salir adelante, porque la rogativa que en ese sentido elevó el procurador judicial del señor OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON debía conducir a la reprogramación de la diligencia de restitución y entrega del bien inmueble. Ello, porque a pesar de que el demandado en su condición de parte no se justificó, la excusa invocada por su Apoderado no bastaba para reprogramar la fecha de restitución y entrega del bien inmueble.

El numeral segundo del Artículo 159 del Código General del Proceso previó las causales que dan lugar a detener el proceso por situaciones que afectan a los apoderados de las partes, así: Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Ahora bien, la togada no arrima al expediente siquiera prueba sumaria de la causa de su inasistencia, por tanto, la solicitud de aplazamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble para este caso no prospera.

Siendo así, cuando el apoderado de alguna de las partes reclame el aplazamiento de una audiencia, deberá encontrarse en alguno de los eventos contemplados en el numeral segundo del Artículo 159 de la precitada norma, cosa que no probó la apoderada judicial en su escrito petitorio.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT: 800094751-8



INSPECCIÓN DE POLICIA

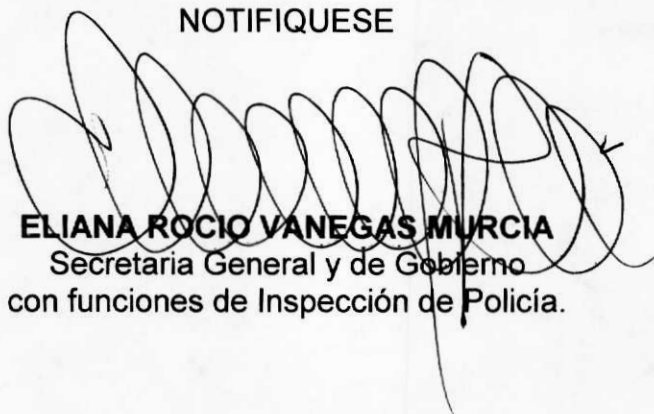
**DESPACHO COMISORIO CIVIL No.001-2023
RADICADO No.002 DE 2023**

DISPONE,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento propuesta por la Togada YURY LILIANA VARGAS apoderada del Señor OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON.

SEGUNDO: RATIFICAR el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las (9:00 a.m.) de la mañana para llevar a cabo la diligencia de restitución y entrega del bien inmueble denominado "EL ZARZAL", ubicado en la Vereda Canutillal jurisdicción del Municipio de San Cayetano (Cundinamarca).

NOTIFIQUESE



ELIANA ROCIO VANEGAS MURCIA
Secretaria General y de Gobierno
con funciones de Inspección de Policía.





? Buscar en la entidad

Inicio > **Inspección De Policía.**

Editar

Modificación: 2023/11/22 16:26:04

Creación: 2023/11/22 16:26:04

Auto de Trámite Radicado 002 2023

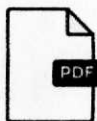
Fecha de expedición: 2023/11/21 08:00:00

Compartir ?

Auto de Trámite Radicado 002 2023

Despacho Comisario Civil 001 2023

Archivos para descargar



2 Mb

001-2023_0001.pdf

¿Encontraste lo que buscabas?

¿Te pareció útil este contenido?

Si No

0 Comentarios

SOLICITA INFORMACIÓN

100

En la ciudad de San Francisco de Asís, a los 10 días del mes de Mayo del año 2023.

Yo, el Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, hago saber que he expedido el presente documento en virtud de la solicitud de registro de la siguiente:

Acta de Interposición de Demanda.

En virtud de lo anterior, he expedido el presente documento en virtud de la solicitud de registro de la siguiente:

Auto de Trámite Radicado 002
2023

En la ciudad de San Francisco de Asís, a los 10 días del mes de Mayo del año 2023.

Yo, el Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, hago saber que he expedido el presente documento en virtud de la solicitud de registro de la siguiente:

Acta de Interposición de Demanda.

En virtud de lo anterior, he expedido el presente documento en virtud de la solicitud de registro de la siguiente:

Acta de Interposición de Demanda.

En la ciudad de San Francisco de Asís, a los 10 días del mes de Mayo del año 2023.



Yo, el Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, hago saber que he expedido el presente documento en virtud de la solicitud de registro de la siguiente:

Despacho Comisorio radicado 002 2023

Inspeccion de policia inspeccion de policia <inspecciondepolicia@sancayetano-cundinamarca.gov.co>

22 de noviembre de 2023,
16:29

Para: "ylvd2014@gmail.com" <ylvd2014@gmail.com>, "dicagora@gmail.com" <dicagora@gmail.com>

Reciba un cordial saludo y éxitos en sus actividades diarias.

Notificación auto de trámite de fecha 21 de noviembre de 2023.

--

Eliana Rocio Vanegas Murcia.

Secretaria General y de Gobierno

Con funciones de Inspección de Policía.

Cel:3204687488

Email: inspecciondepolicia@sancayetano-cundinamarca.gov.co

 001 2023_0001.pdf
1670K

university of the Pacific
San Francisco, California

Respectfully,
001 201 000 000

001 201 000 000

001 201 000 000

001 201 000 000

001 201 000 000

001 201 000 000

001 201 000 000

001 201 000 000

001 201 000 000

001 201 000 000

001 201 000 000

001 201 000 000

001 201 000 000

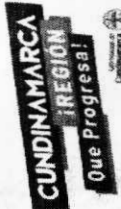
001 201 000 000



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT : 800094751-8

INSPECCIÓN DE POLICIA

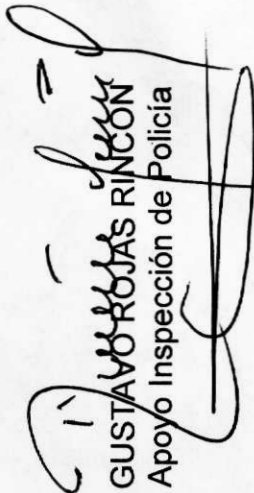


NOTIFICACION POR ESTADO

SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA

NATURALEZA DEL PROCESO Y NUMERO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	CLASE PROCESO	DE	ACTUACION	FOLIOS
DESPACHO COMISORIO No.001-2023-JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUND.)	DIANA CAROLINA GOMEZ RAMIREZ	OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON	22-11-2023	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO No.2023-00010	DE	AUTO RESUELVE SOLICITUD APLAZAMIENTO ENTREGA BIEN INMUEBLE	32

De conformidad con los previsto en el Artículo 295 del Código General del Proceso se NOTIFICA a las partes del Auto proferido en la querella antes relacionada mediante el presente Estado, el cual se fija en lugar público de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Cayetano y en el siguiente Link <http://www.sancayetano-cundinamarca.gov.com/tema/inspección-e-policia>, por el término legal de un (1) día, hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 A.M.


GUSTAVO ROJAS RINCÓN
Apoyo Inspección de Policía

Dirección: Palacio Municipal, Parque Principal.
Email: inspecciondepolicia@sancayetano-cundinamarca.gov.co
Teléfono: 320-4687488





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT: 800094751-8



INSPECCIÓN DE POLICIA

SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA.

ACTA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE RURAL

24 DE NOVIEMBRE DE 2023

REF: Restitución de inmueble arrendado No.2023-0010

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GOMEZ RAMIREZ

DEMANDADO: OSCAR AURICIO MOLANO GARZON

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO CIVIL No.001/2023
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON
NOMBRE DEL PREDIO	"EL ZARZAL"
VEREDA	CANUTILLAL-SAN CAYETANO- CUND.
FOLIO MATICULA INMOBILIARIA	No.170-25137

En San Cayetano (Cundinamarca) a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:00 a.m. dando cumplimiento al AUTO de fecha nueve (09) de noviembre de 2023, por medio del cual se ordena auxiliar el Despacho Comisorio Civil No.001/2023 ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (Cundinamarca) para llevar a cabo diligencia de ENTREGA de un bien inmueble ubicado en la Vereda Canutillal, Municipio de San Cayetano (Cundinamarca), denominado "EL ZARZAL", distinguido con Matricula Inmobiliaria No.170-25137. Dentro de la presente diligencia se encuentra presente la Doctora ELIANA ROCIO VANEGAS MURCIA como Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía de San Cayetano (Cundinamarca), la señora DIANA CAROLINA GOMEZ RAMIREZ identificada con la Cedula de Ciudadanía No.52.518.153 y el señor GUSTAVO ROJAS RINCON, quien funge como apoyo a la Inspección de Policía.

Siendo las nueve (9:00 a.m.) de la mañana la suscrita Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía, el Señor GUSTAVO ROJAS RINCON, procede a desplazarse a la Vereda Canutillal, Jurisdicción del Municipio de San Cayetano (Cundinamarca) lugar donde se encuentra ubicado el predio "EL ZARZAL" junto con la parte actora a fin de hacer entrega material del inmueble objeto de restitución.





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT: 800094751-8



INSPECCIÓN DE POLICIA

El Despacho deja constancia en la presente acta que el demandado OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON no se hizo presente a la diligencia a pesar de haber sido notificado en debida forma. En el lugar de la diligencia fuimos atendidos por el señor FABIO BELLO NAVARRETE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.3.156.905, expedida en San Cayetano, quien manifiesta que el señor OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON le autorizo hacer entrega del bien inmueble objeto de la presente diligencia, dado que es la persona que actualmente tiene en posesión el predio "EL ZARZAL. El Despacho le informa el objeto de la diligencia al señor FABIO BELLO NAVARRETE, quien se encuentra frente al inmueble permitiendo el ingreso del personal. Acto seguido, la Suscrita Inspectora y demás personal procedieron a identificar el predio objeto de entrega, haciendo un recorrido en toda su extensión, a fin de verificar que el mismo no este ocupado por otras personas y por semovientes, evidenciando que no existe limitación alguna al dominio.

En este estado de la diligencia el Despacho le otorga la palabra a la Señora DIANA CAROLINA GOMEZ RAMIREZ, quien funge como demandante y manifiesta: teniendo en cuenta que el predio se encuentra debidamente identificado y libre de toda limitación al dominio, vale decir, sin personas que actualmente lo estén ocupando como también desprovisto de semovientes, por lo tanto, con todo respecto solicito al Despacho de la Inspección, se sirva declararlo legalmente restituido y por ende legalmente entregado sin restricción alguna. De acuerdo a lo solicitado por la Demandante y, teniendo en cuenta que el predio se encuentra plenamente identificado y sin limitación alguna, el Despacho de la Inspección de Policía procede a declarar legalmente restituido y entregado el bien inmueble objeto de esta diligencia a la demandante Señora DIANA CAROLINA GOMEZ SANCHEZ, quien lo recibe a entera satisfacción.

El Despacho deja constancia que como quiera que la Inspección no cuenta con los elementos técnicos necesarios como lo es una impresora inalámbrica para la impresión de la respectiva acta, la cual debe ser firmada por quienes intervinieron en la presente diligencia, a lo cual se procederá a firmar en hoja separada en blanco y a mano alzada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por quienes en ella intervinieron como aparece, y se anexan firmas en la siguiente página en blanco y a mano alzada.





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT: 800094751-8



INSPECCIÓN DE POLICIA

**SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE
POLICIA DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA.**

ACTA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE RURAL

24 DE NOVIEMBRE DE 2023

REF: Restitución de inmueble arrendado No.2023-0010

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GOMEZ RAMIREZ

DEMANDADO: OSCAR AURICIO MOLANO GARZON

LOS INTERVINIENTES:

Diana Carolina Gómez R

C.C. No. 52.518.153 Btá.

CEL. No. 3013412321

Demandante

C.C. No.

CEL. No.

Apoderada

C.C. No.

CEL. No.

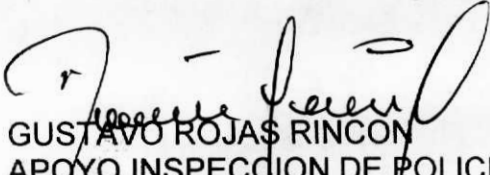
Demandado

Fabio Bello Nabarrete

C.C. No. 3156 905

CEL. No. 321 4876387


ELIANA ROCIO VANEGAS MURCIA
SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO
CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA


GUSTAVO ROJAS RINCON
APOYO INSPECCION DE POLICIA

30134-1321
31 31 31 31
BIBLIOGRAPHY

1. [illegible]
2. [illegible]
3. [illegible]
4. [illegible]
5. [illegible]
6. [illegible]
7. [illegible]
8. [illegible]
9. [illegible]
10. [illegible]



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

NIT: 800094751-8
INSPECCIÓN DE POLICIA



39

San Cayetano, Cundinamarca 01 de diciembre de 2023

Al responder por favor cite este numero Oficio: I.P.S.C No.015 -2023.

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (Cundinamarca).

San Cayetano (Cund.).

J. P. DUO M. S. CAYETANO

[Signature]

39 fls

83787 1-DEC-23 11:31

ASUNTO: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO CIVIL No.001 DE 2023
REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
No.2023-00010

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GOMEZ RAMIREZ

DEMANDADO: OSCAR MAURICIO MOLANO GARZON

Cordial saludo.

Comendidamente adjunto al presente me permito devolver el Despacho Comisorio de la referencia, el cual consta de un cuaderno original de treinta y nueve (39) folios útiles.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

[Signature]

ELIANA ROCIO VANEGAS MURCIA
Secretaria General y de Gobierno
Con funciones de Inspección de Policia



